

**ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
PARA COMBATIR, PREVENIR Y CONTROLAR EL
LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DE ACTIVIDADES ILÍCITAS**

Profundamente preocupados porque el lavado de dinero proveniente de, e involucrado en actividades ilícitas, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambos países;

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas estrictas y rigurosas para prevenir y eliminar el lavado de dinero proveniente de, e involucrado en actividades ilícitas;

Exaltando esfuerzos de entidades multilaterales como el Comité de Basilea del Grupo de los Diez, y el Grupo de Acción Financiera del Grupo de los Siete para diseñar programas integrales con el fin de combatir el lavado de dinero;

Advirtiendo la necesidad de la cooperación de las instituciones financieras en la exitosa prevención y eliminación del lavado de dinero proveniente de, e involucrado en actividades ilícitas;

Reconociendo que las instituciones financieras deben gozar de tratamiento no discriminatorio en relación con la investigación, prevención y sanción de transacciones relacionadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas; y,

Reconociendo que el cumplimiento de los requisitos referentes al rendimiento de informes sobre las transacciones monetarias por parte de las instituciones financieras constituye una positiva y decidida colaboración y apoyo a las autoridades en la prevención y control del lavado de dinero;

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que en adelante se denominarán las “Partes”, desean convenir aun otras medidas basadas en las ya adoptadas para erradicar el lavado de dinero mediante una cooperación mutua y adecuada;

Considerando la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 10 de diciembre de 1988, y la Declaración de Cartagena, del 15 de febrero de 1990;

Han acordado lo siguiente

ARTICULO I DEFINICIONES

1. Por “moneda” se entiende todo dinero en moneda y papel moneda que se haya designado como moneda de curso legal y que circule y se use y acepte ordinariamente como medio de intercambio en el país de emisión. La moneda comprende los billetes de curso legal de la República de Colombia, y en el caso de los Estados Unidos de América, los certificados de plata, los billetes de banco, y los billetes de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, así como los billetes oficiales de banco de otros países que se usen y acepten ordinariamente como medio de intercambio en el país de emisión.
2. Por “transacción monetaria” se entiende toda operación con moneda que se efectúa en, por y por medio de una institución financiera, que exceda de 10.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda extranjera.
3. Por “información sobre una transacción monetaria” se entiende los datos registrados y los informes elaborados por una institución financiera de acuerdo con las leyes y regulaciones respectivas de las Partes, concernientes a una transacción monetaria que exceda de 10.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda extranjera. Esa información deberá comprender por lo menos:
 - a. la identidad de la persona o personas que realicen la transacción, incluidos el nombre y la dirección, comprobados mediante la presentación de documentos de identidad fidedignos, la empresa o profesión, y cualquier otro dato que sirva de identificación;
 - b. si quien o quienes realizan la transacción lo hacen en nombre de otra persona, se deben adoptar medidas razonables para conocer la identidad de esas otras personas, incluidos nombre y dirección, empresa o profesión, y cualquier otro dato que sirva de identificación;
 - c. la cantidad, fecha y clase de la transacción;
 - d. la cuenta o cuentas afectadas por la transacción;
 - e. el nombre, la dirección, la clase de institución financiera donde se ha realizado la transacción y los respectivos números de identificación tributaria
4. Por “Institución Financiera” se entiende todo agente, agencia, sucursal u oficina, ubicados en el territorio nacional de las Partes, de toda entidad: para el caso de la República de Colombia, aquellas entidades obligadas por la ley colombiana a suministrar información sobre transacciones monetarias; y para el caso de los Estados Unidos de América, bajo la jurisdicción del Departamento del Tesoro, de conformidad con la Ley de Informes de Transacciones Monetarias y Extranjeras, 31 U.S.C. Sección 5312, y sus reglamentaciones, 31 C.F.R. Parte 103.11.
5. Por “Persona” se entiende todas las personas naturales y entidades legalmente cognoscibles y todas las organizaciones y grupos económicos no constituidos.

6. Las entidades ejecutoras del presente Acuerdo son:
 - a. por la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial – Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y,
 - b. por los Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro.

ARTÍCULO II

ASUNTOS MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO

1. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras definidas en el punto 4. del Artículo I y sujetas a sus respectivas leyes nacionales registren la información sobre transacciones monetarias pertinente a cada transacción monetaria, y transfieran esa información a sus respectivas entidades ejecutoras, o sus designadas, quienes conservarán esta información por un plazo no menor de cinco (5) años.
2. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes o sus representantes designados se facilitarán, en toda su plenitud, la mutua cooperación y asistencia que precisen para el intercambio oportuno de información sobre transacciones monetarias, obtenida y conservada por las entidades ejecutoras o sus designados, en sus bancos de datos sobre transacciones monetarias. La información sobre transacciones monetarias se intercambiará exclusivamente para uso en el curso de investigaciones tributarias o procesos judiciales relacionados con actividades ilícitas. Estos procesos judiciales incluyen las investigaciones y actuaciones administrativas no – tributarias previas a procesos judiciales y las que se adelanten con el propósito de utilizar sus resultados en proceso judiciales.
3. Al realizarse el intercambio de registros sobre transacciones monetarias, las Partes asegurarán que los registros y demás documentación sean los oficiales.
4. De conformidad con sus leyes nacionales, las Partes emplearán todas las medidas razonables y ejercerán toda la autoridad que les confieran las leyes pertinentes con el fin de facilitar la cooperación y asistencia descrita en el presente Acuerdo. En cuanto fuere necesario, las Partes ejercerán sus mejores esfuerzos para lograr la promulgación y aplicación de toda ley y regulación que se requieran para dar la cooperación y asistencia descrita en este Acuerdo.

ARTÍCULO III

SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

1. Las solicitudes de cooperación deberán hacerse por escrito y en un idioma aceptable por la Parte requerida:
 - a. para la República de Colombia, el idioma aceptable es el castellano; y,
 - b. para los Estados Unidos de América, el idioma aceptable es el inglés.
2. Cada solicitud de cooperación deberá:

- a. presentar un breve resumen del asunto para el cual se busca la información solicitada;
 - b. declarar el propósito concreto y el uso que se propone dar a la información solicitada, incluida la identidad de las autoridades de las Partes que tendrán acceso a dicha información;
 - c. estar firmada, en el caso de la República de Colombia, por el Director de la Unidad Administrativa Especial – Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de los Estados Unidos de América, por el Subsecretario para el Cumplimiento de la Ley, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o sus representantes designados;
 - d. señalar las leyes que se sospecha han sido contravenidas por la persona o personas objeto de la investigación o del enjuiciamiento o contra quienes se haya entablado un proceso penal, civil o administrativo vinculado a las materias del presente Acuerdo y facilitar un resumen del texto de dichas leyes;
 - e. declarar el nombre de la persona o personas acerca de la cual se solicita la información, y facilitar todos los datos disponibles que la identifiquen; y,
 - f. facilitar toda la información disponible relativa a las transacciones monetarias que constituyen el objeto de la solicitud de cooperación, tales como el número de la cuenta, el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución financiera participante en la transacción, la ubicación de la institución financiera participante y la fecha de la transacción.
3. Las solicitudes de cooperación en virtud de este Acuerdo deberán presentarse a:
- a. para la República de Colombia:
Director, Unidad Administrativa Especial
Dirección General de Impuestos Nacionales
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Cra 7ª, No. 6-45, Cuarto Piso
Santa Fe de Bogotá, D.C.
Colombia
y, cuando proceda, podrán presentarse a:
Embassy of Colombia
2118 Leroy Pl. N.W.
Washington, D.C. 20008
para su transmisión al Director, Unidad Administrativa Especial – Dirección General de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y
 - b. para los Estados Unidos de América:
The Assistant Secretary (Enforcement)
U.S. Department of the Treasury
1500 Pennsylvania Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20220;
y, cuando proceda, podrán presentarse a:
Embajada de los Estados Unidos de América
Santa Fe de Bogotá, D.C.
Colombia

para su transmisión al Subsecretario.

4. En casos de urgencia, las solicitudes de cooperación podrán hacerse por teléfono, télex, facsímil u otro medio de comunicación, pero deberán confirmarse por escrito. Las confirmaciones deberán presentarse tan pronto como sea posible pero no más tarde de 14 días hábiles después de la solicitud. La solicitud por cualesquiera de esas vías deberá hacerse a:
 - a. para la República de Colombia:
Embassy of Colombia
2118 Leroy Pl. N.W.
Washington, D.C. 20008; y
 - b. para los Estados Unidos de América:
Embajada de los Estados Unidos de América
Santa Fe de Bogotá, D.C.
Colombia.

ARTÍCULO IV CONDICIONES DE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

1. Toda la información obtenida en virtud del presente Acuerdo se usará solamente de conformidad con el propósito declarado en la solicitud de cooperación y asistencia. La información o prueba que se haya hecho pública en el Estado requirente, de conformidad con la solicitud original, se podrá utilizar a partir de ese momento en otros asuntos.
2. La información facilitada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo será utilizada únicamente de la manera en él dispuesta, y no se difundirá, revelará o transmitirá en forma distinta de la declarada en la solicitud de cooperación y asistencia original sin la aprobación escrita, previa y explícita de la Parte requerida o de su representante designado.
3. La solicitud de cooperación en virtud del presente Acuerdo podrá denegarse si es probable que el cumplimiento de la misma perjudique la seguridad, el orden interno u otro interés esencial de la Parte requerida. La notificación y las razones de esa denegatoria se presentarán oportunamente. La denegación de la solicitud por las razones mencionadas anteriormente no se considerará un incumplimiento del presente Acuerdo.
4. Una Parte podrá aplazar el cumplimiento de una solicitud de cooperación si es posible que ese cumplimiento interfiera con una investigación, un enjuiciamiento u otro proceso penal, civil o administrativo entablado por una de las Partes o sus respectivas autoridades. Ese aplazamiento deberá notificarse oportunamente.
5. Los costos ordinarios incurridos en el cumplimiento de una solicitud deberán ser sufragados por la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO V
LIMITACIONES

El presente Acuerdo se propone definir la relación entre las Partes y establece un mecanismo para la cooperación y asistencia. El presente Acuerdo no se propone generar o conferir derechos, privilegios o beneficios a ninguna persona, tercera parte u otra entidad que no sean las Partes en el presente Acuerdo y sus respectivas autoridades. El presente Acuerdo no se propone autorizar ni exigir ninguna acción que sea incompatible con los requisitos constitucionales de las Partes.

ARTÍCULO VI
VIGENCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de suscripción.
2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigencia, siempre que la otra Parte reciba el aviso de denuncia al menos con tres meses de antelación.

SUSCRITO en San Antonio, el 27 de febrero de 1992, en dos ejemplares en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de
la República de Colombia

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América